



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 349/2008

(Sección 1^a)

La Laguna, a 26 de septiembre de 2008.

Dictamen solicitado por el Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Adeje en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por A.L.G., en nombre y representación de T.I.T., S.A., por daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia de la no fijación de una arqueta de alumbrado eléctrico (EXP. 342/2008 ID)**.

FUNDAMENTOS

I

1. El presente Dictamen tiene por objeto la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de Adeje, tras serle presentada una reclamación por daños que se imputan al funcionamiento del servicio público viario de titularidad municipal, cuyas funciones le corresponden en virtud del art. 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias. La solicitud ha sido remitida por el Alcalde del Ayuntamiento de Adeje, de conformidad con el art. 12.3 de la misma Ley.

3. La representante de la empresa afectada alega que el 9 de septiembre de 2006, alrededor de las 10:10 horas, mientras un conductor de la empresa circulaba, debidamente autorizado, con una guagua, propiedad de la misma, por la Avenida de los Pueblos, al llegar a la altura del Hotel Viñas del Mar, pasó sobre una arqueta que se encontraba suelta, sin que este defecto estuviera señalizado o advertido de modo

* PONENTE: Sr. Díaz Martínez.

alguno, lo que provocó al vehículo desperfectos valorados en 719,25 euros y a la empresa 281,10 euros más de perjuicio económico, por el tiempo que el vehículo estuvo fuera de servicio, durante su reparación.

Por lo tanto, se solicita una indemnización compresiva de la totalidad de los daños provocados a la empresa afectada, ascendentes a 999,35 euros.

4. En el análisis a efectuar, son de aplicación tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, siendo una materia no desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello. Asimismo, son de aplicación la legislación de régimen local, específicamente el art. 54 de la Ley 7/1985, y las normas reguladoras del servicio público de referencia.

II

1 y 2.¹

3. El procedimiento carece de fase probatoria. De esta fase sólo se puede prescindir, según lo dispuesto en el art. 80.2 LRJAP-PAC, en el caso de que los hechos alegados por el interesado se tengan por ciertos, lo que no sucede en este caso, pues en la Propuesta de Resolución se considera que los hechos no han quedado debidamente acreditados, por lo que se causa indefensión a la empresa afectada. No obstante, existen elementos suficientes en el expediente para que este Consejo se manifieste sobre el fondo del asunto.

4 y 5.²

III

En lo que respecta a la concurrencia de los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y ss. LRJAP-PAC, se observa lo siguiente:

La empresa afectada es titular de un interés legítimo, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 139.1 LRJAP-PAC, puesto que alega haber sufrido daños materiales y otros perjuicios económicos derivados del hecho lesivo. Por lo tanto,

¹ Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

² Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

tiene legitimación activa para presentar la reclamación e iniciar este procedimiento en virtud de lo dispuesto en el art. 142.1 LRJAP-PAC. Su representación se ha acreditado adecuadamente a través de la documentación que al efecto se ha aportado al procedimiento.

La competencia para tramitar y resolver el procedimiento incoado corresponde al Ayuntamiento de Adeje, como Administración responsable de la gestión del servicio público viario en cuya prestación, presuntamente, se produjo el daño.

En cuanto al plazo para reclamar, concurre este requisito, ya que la reclamación se presenta dentro del plazo de un año posterior a los hechos, tal y como exige el art. 142.5 LRJAP-PAC.

El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económico y individualizado en la persona de la empresa interesada, de acuerdo con lo prescrito en el art. 139.2 LRJAP-PAC.

IV

1. La Propuesta de Resolución es de sentido desestimatorio, pues el Instructor considera que el accidente no se ha acreditado adecuadamente, ya que los medios aportados sólo son indicios, añadiendo que aunque se hubiera demostrado la realidad de lo alegado por la interesada, al pertenecer la referida tapa a la compañía U. y no al Ayuntamiento, ello implicaría la intervención de un tercero, que hubiera roto el nexo causal entre el funcionamiento del servicio público y el daño sufrido por la interesada.

2. En este supuesto y pese a que, indebidamente, la Administración no procedió a la apertura del periodo probatorio, la realidad de las alegaciones efectuadas por la interesada, a través de su representante, han quedado suficientemente demostradas, pues los agentes de la Policía Local comprobaron personalmente que la arqueta, que refirió el denunciante, se hallaba suelta, informándose asimismo por el Servicio que "las únicas tapas que no tienen sujeción interior, son las que pertenecen a la Compañía U.".

Además, tanto por las facturas aportadas como por la fotografía tomada por la Policía Local, se prueba que se produjeron unos desperfectos en el vehículo, que son propios del tipo de accidente alegado.

Por lo tanto, concurren una serie de indicios que, debidamente contrastados, no de forma aislada sino conjuntamente, apuntan en el mismo sentido, es decir, a que la tapa de la empresa U., que se hallaba suelta y sin señalizar, causó los daños reclamados.

3. En este supuesto, ha quedado demostrada la existencia de nexo causal entre el funcionamiento del servicio público viario y el daño sufrido por la empresa interesada, siendo plena la responsabilidad de la Administración. La compañía de electricidad U.-E., titular de la arqueta causante del accidente, no ha roto el referido nexo causal. La Administración, titular de la vía pública en la que el evento dañoso se produjo no ha acreditado que haya llevado a cabo las funciones de mantenimiento de la vía para las adecuadas condiciones de uso que como titular de la misma le corresponden.

La Sentencia del Tribunal Supremo de 7 de octubre de 1997, citada en la Propuesta de Resolución, señala que existirá relación de causalidad entre el daño y la inactividad de la Administración en la prevención de las situaciones de riesgo si dentro de "las pautas de funcionamiento de la actividad de servicio público a su cargo, se incluye la actuación necesaria para evitar el menoscabo", atendiendo no sólo al contenido de las obligaciones impuestas por las normas, sino también al rendimiento exigible en función del principio de eficacia.

En este sentido, es de tener en cuenta que el art. 7.a) del Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, que aprobó el Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial establece, entre otras, como competencia de los Municipios, la ordenación y el control del tráfico en las vías urbanas de su titularidad, así como su vigilancia por medio de agentes propios. Además, en el art. 57.1 de este Texto Articulado, se dispone que el titular de la vía tiene la responsabilidad del mantenimiento de la misma en las mejores condiciones posibles de seguridad para la circulación, así como la instalación y conservación en ella de las adecuadas señales y marcas viales. Esta responsabilidad se vuelve a regular en el Reglamento General de Circulación, aprobado por Real Decreto 1428/2003, de 21 de noviembre.

El Ayuntamiento no ha acreditado que hubiera realizado de forma correcta sus funciones de mantener la vía en adecuado estado de uso. Las tapas gestionadas por dicha Compañía estaban sueltas y constituyán un peligro para los usuarios de la vía pública, sin que el Ayuntamiento haya probado la adopción de alguna medida para evitar el menoscabo, ya sea de vigilancia en su instalación o posteriormente, ni la

realización de ninguna otra actuación procedente para detectar y corregir esta deficiencia, lo que hubiera podido evitar dicho accidente.

En suma, sin perjuicio de las obligaciones y, en su caso, responsabilidades de U., el Ayuntamiento es el primer responsable legal frente a los usuarios de mantener la vía en condiciones de uso seguro, sin que haya demostrado haber realizado alguna actuación que evite el nexo causal entre la prestación del servicio y el daño causado.

4. La Propuesta de Resolución, que desestima la reclamación de la interesada, no es conforme a Derecho en virtud de lo expuesto anteriormente.

En lo que respecta a la indemnización solicitada por la reclamante a la Administración, ascendente a 999,35 euros, es adecuada y ha quedado justificada por la documentación aportada al procedimiento, tanto en lo que respecta a los desperfectos, como al perjuicio sufrido por estar el vehículo dañado fuera de servicio durante la necesaria reparación.

En todo caso, esta cuantía, calculada con referencia al momento en que se produjo el daño, ha de actualizarse en relación a la fecha de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial, de acuerdo con el art. 141.3 LRJAP-PAC.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución no es conforme a Derecho, ya que se aprecia la existencia de nexo causal entre el hecho causante del daño y la actuación de la Administración, teniendo que indemnizar el Ayuntamiento de Adeje a la reclamante según lo expuesto en el Fundamento IV.4.